



Proceso: Verbal sociedad de hecho - liquidación
Demandante: Yaneth Rodríguez Salinas
Demandado: David Bueno Rodríguez
Radicación No. 44001310300220180008200

Riohacha, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad, la excepción de cláusula compromisoria y prueba trasladada, planteadas por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Arguye el petente que la decisión del Tribunal Superior de Riohacha que ordenó la liquidación de la sociedad de hecho celebrada entre David Armando Bueno Rodríguez y Yaneth Rodríguez, dio importancia al contrato societario, señalando como fecha de inicio de aquella el 26 de septiembre de 2014.

Advierte que la validez del “contrato de sociedad de hecho” (sic), amerita que éste se cumpla en la extensión de los acuerdos societarios, así en este los socios escogieron como regla especial para la disolución y liquidación de la sociedad la designación de árbitros siempre y cuando no existiera común acuerdo; facultad que obedece al principio de la primacía sobre las formalidades, establecido en el artículo 53 de la C.P.

Sostiene que debe tenerse en cuenta que en este proceso prevalece la autonomía de la voluntad de las partes, pues no hacerlo constituye un yerro, luego el despacho no debe alejarse de dicho principio, al desconocer la cláusula compromisorio que radica en el contrato societario objeto de este litigio donde se estableció que “En el caso de disolución, deben efectuarse una valoración de los activos a la fecha de la causa de la disolución de la sociedad, fijándose de mutuo acuerdo, si no existiere mutuo acuerdo ambas partes acuerdan expresamente someterse a arbitraje de equidad”.

Considera que las partes al constituir la relación societaria establecieron voluntariamente, dar prelación a los métodos alternativos de resolución de conflictos para que se dirimieran las controversias propias de la liquidación de su sociedad de ese modo, lo que hasta la fecha se ha desconocido dentro de este proceso; por consiguiente solicita la nulidad de todo lo actuado, y que el proceso “*disolutorio*” y liquidatorio de la sociedad de hecho entre YANETH RODRIGUEZ SALINAS y DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ, continúe en un proceso arbitral. Además, solicita la terminación del proceso, al existir la cláusula compromisoria, de conformidad con la sentencia STC-2685 del 2023.

Posteriormente a la proposición de la nulidad, solicita se ordene como prueba trasladada que reposa en el proceso N° 2023-00012-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, el capítulo de excepciones previas y la contestación de las excepciones hechas por el apoderado de la parte demandante. Además, replicó los argumentos que la parte demandante expuso al descorrer el traslado del escrito de nulidad, alegando que no omitió mencionar la causal de nulidad y que la liquidación de la sociedad debe surtirse a través de arbitraje en equidad.

Finalmente, allegó escrito proponiendo en este trámite liquidatorio la excepción de cláusula compromisoria, con el citado fundamento y agregando a éstos lo ya debatido en pretéritas oportunidades, concerniente a la presentación del inventario de activos y pasivos por el demandado.

Del escrito de nulidad se pronunció el apoderado de la parte actora, quien al respecto manifestó que el proponente omite mencionar la causal de nulidad que supone configurada, lo que conduce a su rechazo de plano, pues el régimen procesal civil, sólo tienen cabida las solicitudes de nulidad que se funden en una de las causales expresamente contempladas en la ley.



Así mismo, sostuvo que aquel también omitió los hechos que en su sentir, configuran una causal de nulidad, lo que da lugar al rechazo de plano de la nulidad propuesta. Amén de advertir que la presencia de una cláusula compromisoria no constituye causal de nulidad, pues es una excepción previa que debe alegarse por el demandado en el término de traslado de la demanda, so pena de que se considere renunciada.

De igual forma, esgrime que la liquidación de la sociedad de hecho cuya existencia fue declarada por sentencia judicial, no podía estar sometida a cláusula compromisoria, dado que los socios no previeron que se llegara a poner en discusión la existencia misma de la sociedad. Lo que los socios previeron en la cláusula compromisoria fue un conflicto específico completamente distinto, que surgiera en el momento de liquidar de común acuerdo la sociedad.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero considerar que este despacho no accederá al decreto de prueba trasladada deprecada por la parte demandada, comoquiera que de un lado, la misma no se hace necesaria para resolver la nulidad propuesta ni la excepción planteada; y de otro lado, no se solicitó en la oportunidad procesal que correspondía frente a la nulidad, esto es, con la presentación del escrito que comprende la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de Código General del Proceso, en tanto la petición fue deprecada después de fijada la lista por medio de la cual se corría el traslado del mentado escrito de nulidad.

Además, porque de acuerdo con lo estatuido en el artículo 173 ídem, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicita; supuesto de hecho que se configura en el presente caso, por cuanto el proponente, bien pudo allegar copia de los escritos por medio de los cuales se propuso excepciones previas y se recorrió su traslado dentro proceso radicado N° 2023-00012-00 que se surte en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad. De igual forma, porque el documento del cual pretende derivar el pacto arbitral (cláusula compromisoria), suscrito por las partes, fue aportado con el libelo genitor de este asunto.

Por otra parte, en lo que concierne a la nulidad planteada, señala el artículo 135 de Código General del Proceso, que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta y como se anotó aportar o solicitar las pruebas que hará valer; so pena de ser rechazada de plano, cuando se funde en causal distinta de las previstas en el artículo 133 ídem o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o las que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación.

Ahora bien, la aquí propuesta, desconoce la normatividad en cita, pues no se fundamenta en las causales previstas en el artículo 133 ejusdem, de hecho, no consigna ninguna de ellas, pues es el hecho en que la funda, esto es la existencia de una cláusula compromisoria pactada por las partes, que en su sentir, somete la liquidación de la sociedad a un arbitraje en equidad; no constituye causal alguna; precisándose además, que lo estipulado por los firmantes del documento, es someter a arbitraje *“en caso de discrepancia en la interpretación normativa (B) tasación parcial sobre la valoración de activos sociales”*.

Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia AC3358-2018, aunque aludiendo al Código de Procedimiento Civil, lo que no desdibuja el planteamiento del despacho, pues al respecto, encuentra igual regulación en el Código General del Proceso, consideró:

“Ahora bien, la concreta regulación de las nulidades en materia de legitimación, causales y saneamiento, conduce a que, bajo supuestos de notoria improcedencia, el juzgador deba rechazar de plano la solicitud al respecto, siendo así que el inciso cuarto del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil preceptúa que “[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se



funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hecho que pudieran alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada”.

Lo anterior, teniendo en cuenta, el principio de especificidad o taxatividad que rige la institución de las nulidades procesales, el cual exige apego por la legalidad de su consagración.

En ese mismo sentido, cabe mencionar que, el compromiso o cláusula compromisoria, como bien lo sostuviera el apoderado de la parte demandante, está previsto en el ordenamiento procesal civil, como excepción previa, en el numeral 2° del artículo 100 ibidem, más no como causal de nulidad, se itera. Excepción que, sin calificarla, también propuso el apoderado de la parte demandante en esta oportunidad, desconociendo el trámite procesal, por cuanto nos encontramos dando cumplimiento a la orden de liquidación emitida en la sentencia calendada 3 de diciembre de 2020, modificada parcialmente por la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de Riohacha mediante providencia de fecha 20 de abril de 2022, trámite liquidatorio donde no es posible alegar este tipo de excepción, luego habrá de rechazarse, pues ha de seguir las reglas previstas en el artículo 529 y s.s. del C.G.P., las cuales no prevén dicha actuación procesal.

Corolario de lo argumentado, se negará la declaratoria de nulidad propuesta y se rechazará la excepción de cláusula compromisoria propuestas, respectivamente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil el Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de prueba trasladada deprecada por la parte demandada, por lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR la declaratoria de nulidad alegada por la parte demandada, conforme a lo argumentado.

TERCERO: RECHAZAR la excepción de cláusula compromisoria, de acuerdo a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d0809f390075687158cc4650a3fd934552b6bd4aeda1deecd8ab2895bfd077**

Documento generado en 12/04/2024 05:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>